



ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES

Capítulo I - Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 4º de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los Artículos 21 y 245 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por R. D. Legislativo 1/92, de 26 de Junio y Artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de Junio de 1.978.

Artículo 2. Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta ordenanza tiene la naturaleza de ordenanza de construcción o de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

1. Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por venir clasificadas de ese modo en las Normas Subsidiarias Municipales de Planeamiento.
2. Las parcelas no utilizables por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no susceptible de uso adecuado.

Artículo 4. Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Capítulo II - De la limpieza de solares

Artículo 5. El Ayuntamiento ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su Término Municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en los solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener basuras, residuos sólidos o escombros.
2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil, sin perjuicio de poder requerir al titular dominical.

Artículo 8.

1. El Ayuntamiento, de oficio, o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 10% del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirse, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Capítulo III - Del vallado de solares

Artículo 9. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practique obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público. No obstante, para casos determinados y previa motivación, el Ayuntamiento podrá establecer un régimen particular.

Artículo 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones. En edificación abierta la valla tendrá las siguientes características: 1m./opaca y hasta 2m./transparente.

Artículo 11. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12.

1. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.
2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, sin que suponga excepción al régimen ordinario de exacción de la tasa por la prestación de dicho servicio.
3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo octavo de esta Ordenanza.

Capítulo IV - Recursos

Artículo 13. Contra las resoluciones del Ayuntamiento cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la C.A. Valenciana.

Disposición final

La presente ordenanza, que consta de 13 artículos y una disposición final, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, y publicado su texto completo en el "Boletín Oficial de la Provincia", entrará en vigor el día 1º de junio de 1995.

Chilches, a 17 de Noviembre de 1.994.

EL ALCALDE,

El Secretario,



DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1994.

Chilches, a 9 de enero de 1996.

EL SECRETARIO,